

173

COPIA

Piura, 30 de Noviembre de 2010

ISTO: El Expediente N° PS-100-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a "EPPO S.A.", con RUC N° 20102890508, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por don Jhonny Alexander Martínez Mariñas en su calidad de Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores Skanska del Perú S.A., mediante escrito de registro N° 6351 de 20 de octubre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-035-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 12 de octubre de 2010;

## CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-035-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 12 de octubre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia dispuso dejar sin efecto el Acta de Infracción N° 100-2010 de fecha 31 de agosto del 2010 y archivar lo actuado en el modo y forma de Ley.

Que, conforme se observa del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la empresa EPPO S.A. se observa que el origen de las actuaciones inspectivas se produjo como consecuencia de la denuncia efectuada por el Sindicato Unico de Trabajadores de Skanska del Perú S.A. El Alto, Los Organos, Talara. Al respecto se debe precisar que si bien la denuncia de actos que vulneran la normatividad sociolaboral puede ser efectuada no precisamente por trabajadores afectados y que tiene el carácter de acción pública conforme a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", resulta evidente que en el caso de autos el Sindicato de empresa recurrente no resulta ser Sindicato de la empresa EPPO S.A. sino de la empresa Skanska del Perú S.A., consecuentemente no se puede irrogar la representación de los trabajadores de una empresa que no es su empleadora; en consecuencia el Despacho Zonal indebidamente ha admitido a trámite un recurso, que deviene conforme a lo antes señalado en improcedente.

Que, no obstante lo antes señalado resulta preciso señalar también que en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis de lo expuesto por el administrado, denunciante u otros "interesados" cuando éstos interpongan sus recursos o escritos, sino que corresponde al funcionario, como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos cuando tome conocimiento de los mismos, en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público en aplicación del principio de Autotutela que rige a la administración.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

/...



/...

Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.

Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 31 de agosto del 2010 obrante en autos de fojas 01 a 26, se ha imputado al sujeto inspeccionado que habría incurrido en desnaturalización de los contratos regulados por los artículos 57° y 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", prevista en el inciso d) del artículo 77° del dispositivo antes acotado.

Que, de la revisión de la relación de trabajadores afectados que aparecen detallados en el Acta de Infracción de fecha 31 de agosto del 2010, se observa en el cuadro descriptivo del punto tercero del rubro IV.- referido a los "Hechos Verificados" que los trabajadores: 1) Calderon Fernandez Sara del Pilar, 2) Ordinola Chinga Ellen Eliani, 3) More Carrillo Angélica del Pilar, 4) Chávez Querevalú Mayra Lizbeth, 5) Mendoza Saldarriaga Rosa Iris, 6) Chávez Guerrero Jessica Karina, 7) Sernaqué Antón Mercedes Murillo, 8) Santos Vilchez Melissa Meyling, 9) Urbina Lejabo María Isabel, 10) Delgado Valle Diana Lilibeth, 11) Ayala Panta Sara Lisbeth, 12) Torre Cruz Cinthya Danitssa, 13) Cruz Noblecilla Ruth Anaís, 14) Arcela Jiménez Ruth, 15) Chiroque Valencia Leyla Guisse, 16) Silupú García Jorge Luis, 17) Villalta Guerrero Yilmer, 18) Mauricio Nolasco Frank Roberth, 19) Querevalu Correa Ibet Marleni, 20) Ruiz Chule Faustina Dora, 21) Castro Morales Orlando, 22) Távara Santos Carlos Félix, 23) Llacsahuanga Moreto Ramón Neptalí, 24) Herrada Campaña Paul Denis, 25) Castillo Marchán Fabiola Patricia, 26) Valdiviezo Palacios Diana Carolina, 27) Ruiz Arca Shirley Rosamery, 28) Salazar Quezada Evelyn Victoria, 29) Silupú Alzamora Rafael, 30) Querevalú Sandoval César Antonio, 31) Ramírez Calle Mever Enrique, 32) Castro León Anthony Ludwig, 33) Hidalgo Jiménez Florentino, 34) Miranda Clavijo Edgar Arnaldo, 35) Villareyes Moscol Elber Daniel, 36) Mogollón Pazos Aguedita Duleyvi, 37) Maceda Prieto Yesenia y 38) Zapata López Reyna Tatiana, inicialmente suscribieron con su empleador contratos de trabajo al amparo de lo regulado por el artículo 57° y posteriormente al amparo del artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Productividad y Competitividad Laboral"; y, así mismo los trabajadores: 1) López Villena Víctor, 2) Prado Campos Katherine, 3) Castillo Saldarriaga Paul Alfonso, 4) Hidalgo Lizama Mercy, 5) Calle Castro Sandra Rosita, 6) Olivos Serna Jeny Haydee, 7) Panta Yenque Julisa, 8) Palacios Sojo Nelson Eduardo, 9) Hidalgo Preciado Rosa Angélica, 10) Piedra Gómez Grimaldo, 11) Rojas Carlín Jorge Luis, y 12) Fernández Fernández Betty Vanessa, suscribieron con su empleador un contrato de trabajo al amparo de lo regulado por el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Productividad y Competitividad Laboral".

Que, en relación a la desnaturalización de los contratos celebrados al amparo del artículo 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" concluyen los inspectores actuantes: *"(...) que los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores de conformidad con el artículo 57° no se adecuan a la realidad ya que según los contratos se manifiesta un incremento de actividad cuando en realidad es un incremento en la demanda que dichos contratos debieron ser por necesidad del mercado (art. 58 de la LPCL), además en los contratos temporales según el art. 72° deben ser expresamente su duración, causas objetivas determinantes de la contratación (entre una de ellas de inicio o incremento de la actividad)".* Así mismo respecto al contrato por Necesidades de Mercado señalan los inspectores actuantes: *"(...) tiene por objeto atender*

/...



/...

*incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aún cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con el personal permanente. Cabe precisar que las variaciones sustanciales deben ser temporales e imprevisibles, excluyéndose entonces las de carácter cíclico o de temporada que se producen en actividades de carácter estacional. Su duración máxima es de cinco años. El objeto de este contrato responde a una lógica coyuntural o de transitoriedad, producto de factores originados en el mercado, no en una causa interna empresarial”* Al respecto este Despacho no comparte lo señalado por los inspectores actuantes toda vez que la contratación por inicio o incremento de actividad si responde a una causa interna empresarial, la cual se observa de las instrumentales presentadas por el sujeto inspeccionado en su escrito de descargos mediante registro N° 5905 de fecha 01 de octubre del 2010, obrantes de fojas 38 a 60, consistentes en las Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones números: N° 001731-2008-GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR del 19 de diciembre del 2008, N° 001530-2008-GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR del 04 de noviembre del 2008, N° 001084-2008-GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR del 20 de agosto del 2008, N° 000922-2008-GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR del 23 de julio del 2008, N° 000712-2007-GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR del 16 de noviembre del 2007, N° 000666-2007-GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR del 29 de octubre del 2007 y N° 000462-2007-GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR del 11 de setiembre del 2007, las cuales en su parte resolutive en su artículo primero autorizan a la empresa de Transportes “EPPO S.A.” el incremento de las unidades de su flota y en su artículo tercero se señala que la empresa antes referida se encuentra obligada a mantener a los vehículos conformantes de su flota vehicular incluyendo inclusive a sus unidades de reserva, siendo así lo sostenido por los inspectores actuantes no resulta amparable.

Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente resulta necesario precisar antes de determinar si el empleador incurrió o no en desnaturalización de los contratos celebrados al amparo del artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, que la actividad principal del sujeto inspeccionado es la actividad de transportes, que la desarrolla de manera permanente por tanto las ocupaciones laborales inherentes a este giro de negocio que participan en el proceso de la prestación del servicio resultan ser: los vendedores de pasajes, los encargados del embarque y desembarque de pasajeros, los oficinistas, los encargados del área de encomiendas, asistentes de administración, orientación al público, apoyo mantenimiento de buses, apoyo en terminal y los choferes mismos de las unidades de transporte los cuales a excepción de los anteriormente mencionados no han sido tomados en cuenta en el caso sub materia, por tanto dichas ocupaciones se advierte forman parte de la actividad principal permanente de la empresa; por otro lado debe tenerse presente que aún cuando algunas ocupaciones no formen parte de la actividad principal de la empresa, pueden constituirse también en actividades permanentes complementarias, como lo son la vigilancia y guardianía. A propósito de lo señalado es de observar en el caso de autos que las ocupaciones de los trabajadores señalados en el Acta de Infracción del 31 de agosto del 2010, se encuentran establecidas en sus contratos y son precisamente de carácter permanente.

Que, estando a lo antes señalado en el caso específico de los contratos modales referidos a “Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico” previsto en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, la reiterada jurisprudencia nacional ha señalado que los contratos antes indicados resultan de aplicación en la prestación de servicios con carácter temporal o no permanente, en tal sentido el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de su sentencia de fecha 18 de diciembre del 2008, materia del Expediente N° 04783-2007-PA/TC, ha señalado lo siguiente: “El contrato para obra determinada, modalidad empleada en el caso de autos de acuerdo a una interpretación sistemática de los artículos 53° y 63° del Decreto

/...



COPIA

/...

Supremo N° 003-97-TR, *está inscrito en el primero de los supuestos, es decir, que tiene su fundamento en la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, por lo que la legitimidad de su uso se encuentra sujeta a que el objeto del contrato efectivamente verse sobre funciones de carácter temporal que tengan que ver con la ejecución de una obra determinada. Sin embargo, del análisis de los contratos de trabajo por obra determinada para el caso de autos, obrantes de fojas 25 a 31, se concluye que las funciones para las cuales es contratado el demandante no están adecuadamente especificadas y son de naturaleza permanente y no temporal, dado que una empresa como la emplazada siempre requiere de personal encargado de realización de las labores de estudios y proyectos de obra así como de las liquidaciones de las obras y del estudio de los expedientes técnicos, en tanto que estas son necesidades permanentes de una empresa como la emplazada, la cual tiene por objeto la ejecución de proyectos de saneamiento, la cual requiere del estudio de los expedientes técnicos que los sustentan*".

Así mismo el Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 07 de noviembre del 2007, materia del Expediente N° 10777-2006-PA/TC, respecto a la modalidad de contratación de "Obra determinada o Servicio específico" prevista en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, a señalado en sus fundamentos 9 y 10, lo siguiente: "9. De este modo, si bien de la simple lectura del artículo 63° de la LPCL, se desprende que para la aplicación de los contratos para obra determinada o servicio específico, modalidad empleada en el caso de autos, se requiere únicamente un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación, no puede interpretarse la calificación de tales requisitos fuera del marco constitucional"; "10. Así, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación "por obra determinada" o "servicio específico" sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción"; Por tanto estando a lo antes señalado queda claro que los contratos celebrados entre la empresa "EPPO S.A." y los trabajadores: 1) Calderon Fernandez Sara del Pilar, 2) Ordinola Chinga Ellen Eliani, 3) More Carrillo Angélica del Pilar, 4) Chávez Querevalú Mayra Lizbeth, 5) Mendoza Saldarriaga Rosa Iris, 6) Chávez Guerrero Jessica Karina, 7) Sernaqué Antón Mercedes Murillo, 8) Santos Vilchez Melissa Meyling, 9) Urbina Lejabo María Isabel, 10) Delgado Valle Diana Lilibeth, 11) Ayala Panta Sara Lisbeth, 12) Torre Cruz Cinthya Danitssa, 13) Cruz Noblecilla Ruth Anaís, 14) Arcela Jiménez Ruth, 15) Chiroque Valencia Leyla Guisse, 16) Silupú García Jorge Luis, 17) Villalta Guerrero Yilmer, 18) Mauricio Nolasco Frank Roberth, 19) Querevalu Correa Ibet Marleni, 20) Ruiz Chule Faustina Dora, 21) Castro Morales Orlando, 22) Távara Santos Carlos Félix, 23) Llacsahuanga Moreto Ramón Neptalí, 24) Herrada Campaña Paul Denis, 25) Castillo Marchán Fabiola Patricia, 26) Valdiviezo Palacios Diana Carolina, 27) Ruiz Arca Shirley Rosamery, 28) Salazar Quezada Evelyn Victoria, 29) Silupú Alzamora Rafael, 30) Querevalú Sandoval César Antonio, 31) Ramírez Calle Melver Enrique, 32) Castro León Anthony Ludwig, 33) Hidalgo Jiménez Florentino, 34) Miranda Clavijo Edgar Arnaldo, 35) Villareyes Moscol Elber Daniel, 36) Mogollón Pazos Aguedita Duleyvi, 37) Maceda Prieto Yesenia, 38) Zapata López Reyna Tatiana, 39) López Villena Víctor, 40) Prado Campos Katherine, 41) Castillo Saldarriaga Paul Alfonso, 42) Hidalgo Lizama

/...



COPIA

/...

Mercy, 43) Calle Castro Sandra Rosita, 44) Olivos Serna Jeny Haydee, 45) Panta Yenque Julisa, 46) Palacios Sojo Nelson Eduardo, 47) Hidalgo Preciado Rosa Angélica, 48) Piedra Gómez Grimaldo, 49) Rojas Carlín Jorge Luis, y 50) Fernández Fernández Betty Vanessa, suscritos al amparo de lo regulado por el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", se encuentran desnaturalizados.

Que, estando a los fundamentos antes expuestos este Despacho dispone al amparo del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aplicable supletoriamente por imperio de la Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de la Inspección del Trabajo", declarar de oficio nulo lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia a través de la Resolución Zonal N° 01-19-C-135-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 12 de octubre del 2010 y se devuelvan los autos al Despacho Zonal para que proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, en concordancia a lo expuesto en la presente.

Por las consideraciones expuestas y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR,

#### SE RESUELVE:

1.- Téngase por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don Jhonny Alexander Martínez Mariñas en su calidad de Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores Skanska del Perú S.A., mediante escrito de registro N° 6351 de 20 de octubre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-035-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 12 de octubre de 2010.

2.- Declárese de oficio la NULIDAD de lo resuelto por la Autoridad de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-135-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 12 de octubre del 2010, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución y vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Duodécimo considerando de la presente resolución. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Elizabeth Castillo Campos  
Esp. Adm. I. Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura